3. En todo caso, el importe de la indemnización compensatoria calculada teniendo en cuenta las cuantías de los módulos señalados en los apartados anteriores de este artículo no podrá ser inferior a 38.609 pesetas.

Artículo 2. *Financiación.*

Las ayudas comunitarias a las zonas desfavorecidas comprendidas en el presente Real Decreto serán financiadas por la sección de Garantía del FEOGA, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 a 21 del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

Disposición adicional única. *Aplicación presupuestaria.*

La cofinanciación nacional que corresponda al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se realizará con cargo al concepto presupuestario 21.21.717A.779.01 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

11536 *ORDEN de 7 de junio de 2000 por la que se modifica la disposición transitoria primera de la Orden de 26 de octubre de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento Regulador de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación en el Interior de los Edificios y la Actividad de Instalación de Equipos y Sistemas de Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero.*

La disposición transitoria primera de la Orden del Ministro de Fomento de 26 de octubre de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento Regulador de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación en el Interior de los Edificios y la Actividad de Instalación de Equipos y Sistemas de Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, establecía una moratoria de seis meses, desde su entrada en vigor, para el comienzo de la exigibilidad de la obligación de inscripción en el Registro de Instaladores de Telecomunicación, como requisito necesario para el ejercicio regular de la actividad de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación. Con el fin de garantizar la adecuación de la instalación al correspondiente proyecto técnico, se añadía que las instalaciones realizadas durante ese tiempo por instaladores no inscritos en el citado Registro, no podrían ser aceptadas, a los efectos previstos en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, si no estuvieran certificadas por un Ingeniero o Ingeniero técnico competente en materia de telecomunicaciones, con el visto bueno del correspondiente colegio profesional.

El gran número de solicitudes de inscripción formuladas hasta el momento, más de mil quinientas, ha impedido resolver todos los procedimientos incoados, antes de la fecha límite prevista en la disposición transitoria primera de la Orden de 26 de octubre de 1999. Por otra parte, el número de instaladores que ha podido ser inscrito es muy pequeño, ya que la tramitación de los procedimientos ha resultado ser muy larga, debido a que, con frecuencia, deben formularse varios requerimientos de subsanación o aportación de documentos necesarios, antes de que la Administración disponga de todos los elementos contemplados en el Reglamento para poder dictar una resolución.

Las razones expresadas justifican la ampliación del plazo establecido en la disposición transitoria primera de la Orden de 26 de octubre de 1999, en otros seis meses, de manera que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que asumió las competencias de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento conforme al Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo, y de la que depende el Registro de Instaladores, pueda completar la tramitación de los expedientes ya en marcha, sin que esta demora afecte a la regularidad de la actividad desarrollada por los que aún no hayan sido inscritos. Igualmente, se mantiene, hasta el final del período prorrogado, la obligación de obtener la certificación de las instalaciones realizadas por instaladores no inscritos, conforme a lo establecido en esa disposición transitoria, para que aquéllas se entiendan ajustadas a la regulación de las infraestructuras comunes de telecomunicación aprobada por el Real Decreto 279/1999.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se modifica la disposición transitoria primera de la Orden de 26 de octubre de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento Regulador de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación en el Interior de los Edificios y la Actividad de Instalación de Equipos y Sistemas de Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria primera. *Fecha de entrada en vigor de la exigencia de instalador de telecomunicación inscrito para la realización de instalaciones de telecomunicaciones.*

Se establece un período de un año a partir de la entrada en vigor de esta Orden, durante el que los instaladores de telecomunicación no inscritos en el Registro de Instaladores de Telecomunicación de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrán seguir realizando las instalaciones clasificadas en el artículo 5 de esta Orden.

Durante este período, para la ejecución de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicación reguladas por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, realizadas por instaladores no inscritos en el mencionado Registro, será exigible la presentación de un certificado expedido por un Inge-

niero o Ingeniero técnico competente en materia de telecomunicaciones, visado por el correspondiente colegio profesional, como garantía de que la instalación se ha realizado conforme al proyecto técnico.»

Disposición final única.—*Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 2000.

BIRULÉS I BERTRAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

11537 *LEY 7/2000, de 29 de mayo, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 31.21, atribuye competencia exclusiva a la Generalitat en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social. En ejercicio de esta competencia, la presente ley establece el marco legislativo propio, adecuado a las peculiaridades propias del mutualismo valenciano, activando la actuación de la Administración y buscando que en la relación Administración—mutualismo primen factores de eficacia, desarrollo y progreso, sin perjuicio de la legislación básica en materia de mutualidades de previsión social, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y otras normas existentes en materia de seguros, como la Ley de Contrato de Seguro.

Dos son los objetivos prioritarios que se persiguen por la presente Ley: Fomentar la libertad de actuación y desarrollo de estas entidades otorgándoles una personalidad jurídica independiente y diferenciada de quien las promueva, para evitar cualquier confusión patrimonial, y velar por los derechos de los asociados, aumentando la protección de sus derechos, mediante el ejercicio de facultades de control necesarias.

También se persigue que las mutualidades actúen con criterios de participación democrática de los socios en las actividades de gobierno de las mutualidades, y de transparencia y solvencia en la gestión, dotándolas de los instrumentos técnicos precisos.

Se regula en el capítulo primero el marco general del mutualismo valenciano, restringiendo el ámbito de la ley a la relación societaria que surge en el seno de cada entidad, relegando los aspectos de aseguramiento a la legislación estatal específica.

El capítulo segundo aborda el contenido mínimo de los estatutos, el proceso de inscripción de cada entidad, derechos y deberes de los asociados, facultando al Gobierno Valenciano para que, en uso de su potestad reglamentaria, desarrolle la Ley.

El capítulo tercero desarrolla la estructura de gobierno y administración de las mutualidades, sobre la fundamental distinción de un órgano soberano (la Asamblea General) y otro de administración (Junta Rectora), sin perjuicio de que se conceda un margen de autonomía organizativa estatutaria.

El régimen económico—administrativo viene regulado en el capítulo cuarto, estableciendo unas normas mínimas cuya concreción se difiere a la regulación reglamentaria.

El capítulo quinto prevé las figuras de agrupaciones y federaciones, como manifestaciones del asociacionismo mutual, al tiempo que estatuye la figura de la colaboración de estas entidades en la acción administrativa.

El capítulo sexto prevé funciones administrativas de seguimiento e inspección, regulando el ejercicio de la potestad disciplinaria de los entes públicos.

Finalmente, en sede de derecho transitorio, se opta por establecer un plazo relativamente corto de transición al nuevo régimen, optándose, a falta de tal adaptación, por el efecto jurídico de la inoponibilidad.

De conformidad con el dictamen emitido por el Pleno del Consejo Jurídico Consultivo en sesión celebrada los días 29 y 30 de julio de 1999.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación a las mutualidades definidas por el artículo siguiente cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos, en el caso de seguros distintos del de vida, o asunción de los compromisos, en el supuesto de seguros de vida, se circunscriban al territorio de la Comunidad Valenciana, así como a las federaciones y agrupaciones de mutualidades que las asocien.

Las mutualidades de previsión social se regirán por la presente Ley y sus disposiciones complementarias, así como por sus estatutos y reglamentos de prestaciones, sin perjuicio del respeto a las bases de ordenación de los seguros establecidas en la normativa estatal y demás normas de aplicación directa.

Artículo 2. *Concepto y requisitos.*

1. Las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras sin ánimo de lucro que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras.

En su denominación deberá figurar necesariamente la indicación «Mutualidad de Previsión Social», que quedará reservada para estas entidades, debiendo indicar si son «a prima fija» o «a prima variable».

2. Requisitos:

a) Ser entidades sin fin de lucro.

b) Tener como fin la protección de los asociados en sus diversas contingencias o de sus bienes, siempre con carácter social, contra riesgos fortuitos y/o previsiones.

c) Inexistencia de límites para el acceso a la condición de mutualista, salvo los fijados justificadamente